

DERECHO DE PARTICIPAR Y PARTICIPACION UNIVERSITARIA *

Lautaro Ríos Álvarez
Profesor Universidad de Valparaíso

1. LA PARTICIPACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Dice García Pelayo que “en cada coyuntura histórico-política hay unos vocablos cargados de prestigio”, que las distintas tendencias políticas intentan atraer hacia sí¹. A esta categoría pertenece, sin duda, la participación. Schmitt-Glaesser señala que se palpa en la atmósfera social una euforia de participación (Partizipationseuphorie); y Chevalier habla de la existencia de una “ideología de la participación”².

1.1. *El derecho de participar.* Este derecho, que no figuraba entre las garantías individuales del constitucionalismo clásico, hace su aparición en fecha relativamente reciente en el panorama del Derecho Público.

Existe consenso pacífico entre los cultores de esta área —Forsthoﬀ, Maier, Zampetti, García de Enterría, Sánchez Morón, entre muchos otros— en que este fenómeno se produce a consecuencia de uno de los dogmas de la concepción liberal del Estado: la dicotomía entre el individuo —homo uti singulus— y el ciudadano —uti cives— u hombre político. Esta concepción define al ciudadano, le selecciona al cualificarlo y sólo a él reconoce una participación política que, en lo que concierne al elector, se configura y expira en un mismo instante, al momento de depositar su voto; dejándole desconectado aún del proceso político cuyos órganos contribuye a generar.

En el otro extremo, el individuo queda constreñido al ámbito del quehacer privado, siendo así que su inserción social está llena de relaciones y de ricas posibilidades. La necesidad de las instancias sociales incita al individuo a volcarse en ellas, produciéndose un fenómeno paradigmático del Estado Liberal: la brecha creciente entre la sociedad y su estructura política; o —lo que es lo mismo— entre la sociedad y el Estado.

En este contexto, la participación es el puente que intenta salvar ese abismo que se agudiza en la misma medida en que el estado neoliberal transita hacia el estado social y democrático de derecho. El elenco de dispositivos de participación procura acercar la virtualidad realizadora de la sociedad a la

* Ponencia relatada en el Seminario sobre “La Universidad: Crisis y Desafío” organizado por los académicos de la Universidad de Valparaíso, de la Univ. Católica de Valparaíso y de la Universidad Santa María, los días 10-11-V-1986 en Viña del Mar.

¹ Manuel GARCÍA PELAYO, “Las Transformaciones del Estado Contemporáneo”, Madrid, 1977, p. 46.

² Cit. por Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, “Curso de Derecho Administrativo”, Madrid, 1984, t. II, p. 76.

estructura de poder del Estado, en lo que Forsthoff —en una feliz imagen— describe como un “osmosis” recíproca³.

De allí que actualmente se postule que la democracia debe realizarse mediante la participación; y que se intente transmutar la democracia representativa en democracia participativa⁴. Esta modalidad impregna aún la nueva concepción de los derechos públicos subjetivos. Así, Lucas Verdú ha dicho que “una de las finalidades de los derechos y libertades fundamentales consiste en la participación”⁵.

Definiremos, primariamente, el derecho de participar como la facultad de toda persona de tomar parte en cualquiera de las organizaciones y actividades de la vida social.

1.2. *Fundamento filosófico.* El fundamento de la participación se encuentra en la naturaleza de la persona y en su peculiar condición, tan rica en potencialidades y tan indigente en medios para realizarlas.

La participación engarza, pues, en la dimensión social de la persona. Esta, para realizar adecuadamente su destino temporal, necesita de las asociaciones o grupos intermedios que articulan la sociedad, y al Estado mismo, donde encuentra los elementos de todo orden que posibilitan su perfeccionamiento. Pero, a la vez, mediante su participación en éstos, el ser humano proyecta su vocación comunitaria, logrando así su realización social. Es lo que se denomina *participación individual*.

A su vez, las agrupaciones, los organismos o los estamentos en que la persona se desenvuelve pueden tener participación en asociaciones mayores o integradas, o acceso a la actividad de algunos órganos del Estado. Esta forma más compleja de participación se denomina grupal o colectiva y se ejercita a través de representantes.

Importa destacar que el derecho a participar en lo social no tiene límites precisos de edad o de madurez en el sujeto partícipe. En este proceso, se produce una interacción educativa entre persona y grupo, en el cual aquélla aporta su grado de formación al grupo y resulta enriquecida en el contacto con éste, en una espiral progresiva de desarrollo en que cada grado de perfeccionamiento personal provoca y exige al sujeto un mayor nivel de participación o, lo que es lo mismo, de proyección y de realización social.

Desde este punto de vista, la participación adquiere especial relieve en el ámbito educativo⁶. Es más: a nuestro juicio, constituye —en sí— un proceso educativo.

³ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, “La Participación del Administrado en las Funciones Administrativas”, en L. H. a Royo Villanova, Madrid, 1977, p. 306.

⁴ P. L. ZAMPETTI, “Il nuovo concetto di democrazia partecipativa”, en Studi per il XX aniversario dall'Assamblea Costituente, vol. IV, Firenze, 1968, pp. 520 y ss.

⁵ Pablo Lucas VERDÚ, “Curso de Derecho Político”, Tecnos, Madrid, 1976, vol. III, p. 97.

⁶ La Constitución española (C. E.) consagra dos formas específicas de participación en la educación. El art. 27.5 dice: “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. Y el 27.7 agrega: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”.

1.3. *Antecedentes jurídicos.* La Constitución Política chilena de 1925 no contemplaba originalmente el derecho a participar.

Sin embargo, el proceso participativo se venía gestando en Chile desde el siglo pasado. En lo social, a través de las juntas de vecinos, de las organizaciones mutualistas, de los clubes deportivos, de las asociaciones culturales. Y en lo político, a través de los partidos y movimientos de esta índole.

Una ley de 1968, que lleva el N° 16.880, dio un carácter orgánico a la participación social, estableciendo las llamadas organizaciones comunitarias de carácter territorial —como las juntas de vecinos— y las de carácter funcional, como los centros de padres y las instituciones culturales o deportivas.

La ley de reforma constitucional N° 17.398 de 1971 introdujo el derecho a participar y la organización participativa en la Carta Fundamental, elevándolos así de rango jurídico, atendida su trascendencia social. El artículo 10 de la Constitución de 1925, así reformado, decía en lo pertinente: "Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República: N° 17: El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.

"Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley le correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes a través del voto libre y secreto de todos sus miembros".

Además, la misma Ley de reforma consagró la personalidad jurídica de derecho público de los partidos políticos y elevó su carácter participativo al más alto nivel al establecer que corresponde a ellos "determinar la política nacional"⁷.

En los Estados americanos, la participación está contemplada en la Constitución Política del Perú de 1979⁸; en la reciente reforma, de 1983, de la

El art. 10 N° 7 de la Constitución Política de 1925 decía en su inciso 6: "La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista".

⁷ El art. 9, inc. 2° reformado de la Constitución Política de 1925 decía: "Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional".

⁸ Su art. 2° N° 16 dice: "Toda persona tiene derecho: 16. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación". Este precepto debe concordarse con el art. 64 que se refiere a la participación política y en los asuntos públicos, y con el art. 75 que la califica como un deber ciudadano.

Constitución Política de los Estados mexicanos⁹; y la Carta chilena de 1980 la considera entre las bases de nuestra institucionalidad, cuando proclama que "Es deber del Estado... asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional" (art. 1º inc. 5 - C. Pol.).

En Europa este derecho figura en la Constitución española de 1978¹⁰; en la Carta portuguesa de 1976¹¹; en la griega de 1975¹²; en la sueca, de 1974¹³ y en la italiana de 1947¹⁴, que sirve de inspiración a varias de las señaladas.

2. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN

Definir la participación sólo en su significante jurídico, esto es, definirla como un derecho, importa tanto como reducirla a una de sus múltiples dimensiones.

También puede definirse la vida en función del derecho a ella. Pero así como la vida es una realidad mucho más rica que los instrumentos jurídicos que la protegen, así también la participación es una savia mucho más fecunda que los cauces normativos que la regulan.

2.1. *Qué es participar.* Participación deriva de la voz latina PARTICIPARE, y significa "tener parte en una cosa o tocarle algo de ella". Parte, a su vez, deriva de PARS, que denomina la porción de un todo.

Ahora bien, en el lenguaje sociológico, la expresión participar se refiere a la idea de tomar parte en un grupo, en un proceso o en una actividad determinados hallándose, el sujeto, motivado por un interés general o común al grupo.

Hay, pues, en la participación, un elemento objetivo consistente en la incorporación del sujeto al grupo o asociación y a sus funciones o actividades; y un elemento subjetivo característico: la motivación; la que no se sitúa en el foco de pretensiones de los derechos subjetivos de orden privado sino, por el contrario, apunta a la realización o defensa del interés general (García de Enterría), o de los intereses comunes (Sánchez Morón), o de los llamados intereses difusos y colectivos en la nomenclatura de Nigro¹⁵.

⁹ El art. 26, inc. 3 reformado (ver Diario Oficial de 3-II-1983), prevé "procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática".

¹⁰ En la C. E. la participación está prevista, con generalidad, en los arts. 9.2 y 23.1; y en áreas específicas, en los arts. 6; 27.5 y 27.7; 48; 51.2; 87.3; 92; 105-a); 125; 129.1 y 129.2; 131.2 y 168.3.

¹¹ Arts. 9-b y 48.1, Constitución portuguesa.

¹² Art. 5.1, Constitución griega.

¹³ Cap. 7, art. 2, Constitución sueca.

¹⁴ El art. 3.2. de la Constitución italiana, uno de los mejores aportes a la constitucionalización de la participación, dice: "Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país".

¹⁵ En su "Giustizia Administrativa", Nigro define los *intereses difusos* como "los intereses que pertenecen por igual a una pluralidad de sujetos más o menos amplia y más o menos determinada o determinable, que puede ser o no unificada,

Participar tiene también una connotación psicológica, consistente en *sentirse parte* de la actividad, proceso o institución en la cual se participa.

La participación tiene como idea contraria la de marginalidad, referida a la persona o grupo que se abstiene o le está vedado participar; y que, por lo mismo, se mantiene fuera, es decir, *al margen* de la entidad, actividad o proceso en curso de acción.

Quien participa proyecta su personalidad en aquello en lo cual toma parte; por lo mismo, se compromete con el resultado que contribuye a plasmar, y enriquece su personalidad en la misma medida en que la desarrolla, participando. Quien, en cambio, está al margen, permanece ajeno, descomprometido y —por lo mismo— desconectado del proceso que se desarrolla a su alrededor.

Desde este punto de vista, el derecho a participar —cuando se le reconoce y respeta— constituye para el partícipe una opción entre el aporte social y el desarrollo personal que esta acción posibilita y la marginalidad voluntaria. Pero también implica la obligación de los entes —sociedades, grupos intermedios o el Estado— de los cuales las personas forman parte, de permitir el acceso a ellos y habilitar los canales de participación, evitando así la marginalidad forzosa de quienes, teniendo derecho e interés en participar, están sometidos a una interdicción arbitraria e ilegítima.

2.2. *Qué no es participación.* La participación no consiste en formular determinadas pretensiones y recibir la respuesta. No debe confundirse la participación con el derecho de petición.

La participación tampoco es sólo el derecho a ser escuchado. Los diálogos, cuando la autoridad que escucha no atiende los planteamientos razonables, se convierten en monólogos estériles y frustrantes.

Tampoco constituye participación —en el sentido que la venimos definiendo— el proceso reivindicativo tendiente a conquistarla. De la misma manera que la lucha por la abolición de la esclavitud no constituía, para los esclavos, un ejercicio de libertad, los empeños en lograr espacios de participación son sólo actos preparatorios para el efectivo ejercicio de este derecho.

Por último, la participación no se agota en la nominación de representantes. Estos sólo son conductores de un proceso que debe comprometer permanentemente a todos los partícipes.

3. FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Existen formas muy variadas de participación, según sea el ámbito, el propósito y el nivel en que ella se desarrolla. Siendo la expansión explosiva de la Administración uno de los fenómenos más universales del mundo contemporáneo, la cantera más rica de formas participativas la proporciona el Derecho Administrativo¹⁶. Sólo consideraremos en este trabajo aquellas formas que puedan utilizarse en la participación universitaria.

o unificada más o menos estrictamente en una colectividad. En este último caso son *intereses colectivos*".

¹⁶ Vid. en Miguel SÁNCHEZ MORÓN, "La participación del ciudadano en la Administración Pública", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, la interesante bibliografía sobre el tema.

3.1. *Tipología de la participación en general.*

3.1.1. Vimos ya dos formas generales de participación: la individual y la grupal o colectiva. Estas formas atañen a los sujetos de ella.

En la primera, el sujeto participa a título personal, al interior de un grupo, no obstante actuar en vista de intereses colectivos. Es el caso del voto de cada miembro de una asamblea tendiente a tomar una decisión o a elegir a un representante; o la intervención personal en una tarea común voluntariamente asumida.

En la segunda, la persona participa a través de la decisión ya formalizada o del aporte colectivo del grupo del que forma parte, al exterior de éste. Es el caso de la representación que conduce cada Asociación de Académicos ante una Federación de Asociaciones; o los trabajos de verano de las Federaciones de Estudiantes. En otras palabras, la participación colectiva es la que se ejercita al exterior de los cuerpos, estamentos o estructuras sociales organizadas actuando en representación de éstos¹⁷.

3.1.2. Desde el punto de vista de su organicidad puede distinguirse entre la participación orgánica y la inorgánica.

La primera supone la existencia de órganos o grupos que son portadores legítimos de un interés colectivo y que son llamados a participar en cuanto tales. La segunda constituye un simple llamado o designación que hace la autoridad para que determinadas personas le colaboren, en mérito de cierta cualidad o capacidad que les atribuyen. También ésta tiene lugar cuando el derecho a participar se concede a un colectivo de personas, pero individualmente, aun cuando sean portadoras de un interés común.

3.1.3. Atendida su frecuencia, pero con especial acento en su continuidad, la participación también puede ser esporádica —que es la que tiene lugar sólo cuando la autoridad la requiere— y la participación regular, que supone un proceso continuo en cuyo desarrollo se contribuye con regularidad.

3.1.4. Por último, se distingue entre la participación informal —entre las cuales es típica la que se efectúa a través de encuestas para conocer la opinión de un colectivo sobre determinado problema y sus soluciones alternativas— y la formalizada, que está sujeta a un procedimiento que regula su ejercicio y su mérito.

3.2. *Las llamadas participación consultiva y decisoria.*

Mucho se habla hoy de la función consultiva y de su trascendencia¹⁸, oponiéndosela a la función resolutoria o decisoria. Por extensión, algunos agregan estos calificativos a los procesos de participación que contribuyen a las respectivas funciones.

Este criterio no nos parece adecuado.

No es la participación la que debe calificarse de una u otra manera, sino el órgano que desempeña la correspondiente función.

¹⁷ SÁNCHEZ MORÓN, op. cit., pp. 138 y 146.

¹⁸ Chernot precisa que en la Administración francesa existían, en la década de los 60, no menos de 4.700 órganos consultivos. Cit. por Sánchez Morón, op. cit.

Si se participa en un órgano resolutorio, lo que define al órgano es la naturaleza de la función y no la de la participación. Lo mismo ocurrirá con la participación en un órgano consultivo.

Cabría —tal vez— despejar la siguiente duda: —¿Puede la participación tener un carácter resolutorio o decisorio?

Naturalmente que sí y, desde luego, tienen este carácter todos los mecanismos participativos de índole política como son —entre otros— los procesos electorales, el referéndum y el plebiscito.

3.3. *La participación académica.*

En una Universidad, como asociación compleja, integrada por sectores no antagónicos sino convergentes, debe asegurarse la posibilidad de cada uno de sus miembros de incorporarse al quehacer del estamento respectivo, en un ejercicio libre y consciente de los derechos de asociación y de participación que están constitucionalmente reconocidos, además de hallarse insertos en la parte más generosa de la naturaleza humana: su vocación social.

La inquietud participativa que hoy recorre los claustros universitarios debiera alentarse como un síntoma de recuperación de la salud universitaria, en lugar de ser tratada —por ciertas autoridades— como una enfermedad contagiosa.

Los académicos aspiran a una participación orgánica, regular y formalizada en todos los cuerpos colegiados de la Universidad en que se debaten y resuelven los asuntos que les conciernen, con la intención precisa de aportar su capacidad y su conocimiento a la solución de tales problemas y de hacerlo representando la posición de todos sus colegas.

Mucho se ha discutido la participación de los estamentos en la elección de las autoridades unipersonales y en la generación de los cuerpos colegiados de la Universidad.

La Reforma Universitaria, emprendida en Chile a partir de 1967, tuvo como uno de sus objetivos democratizar la Universidad, entregando a sus estamentos —en proporciones diferenciadas— una injerencia decisiva en la elección de sus autoridades y en la determinación de las políticas académicas y administrativas¹⁹.

La reacción contraria, a partir de 1973, ha consistido en condenar la Reforma como una etapa de desquiciamiento “caracterizada por la politización y la demagogia”, formulándole el cargo de haber agravado las deficiencias del sistema “al introducir la democracia como forma de gobierno a una entidad eminentemente jerárquica, cual es la Universidad, lo que derivó en el asambleísmo, la demagogia y el caos que todos conocimos”²⁰.

No nos interesa analizar aquí la politización de la Universidad en una época conflictiva en que se politizaron también otros ámbitos de la vida nacional.

¹⁹ Vid. C.P.U., Documento de Trabajo N° 228, “Organización Interna de la Universidad”, pp. 36 y ss.

²⁰ Vid. Declaración del Ministerio del Interior, de 6-I-1981, sobre la “Nueva Legislación Universitaria Chilena”, que aparece en la publicación del mismo nombre, de la Secretaría General del Consejo de Rectores, Talleres Gráficos del Consejo, Santiago, 1981, pp. 112 y ss.

Con todo, si de la universidad se predica la autonomía como uno de sus pilares básicos, y si ella consiste en el derecho de cada Universidad a regirse por sí misma²¹, resulta razonable concluir que en la generación de sus autoridades tienen derecho a intervenir quienes forman parte de ella y están comprometidos con su suerte; y no que la designación de éstas provenga de centros de poder ajenos a la Universidad y a sus fines específicos.

En esta materia, lo más nefasto que podría ocurrir es que se diera patente de normalidad al pernicioso hábito de tener intervenir la Universidad por el gobierno —cualquiera que éste sea— haciendo depender de un órgano político a sus autoridades máximas, tal como ocurre en los Estados totalitarios.

Por el contrario, resulta evidente que el principio de autonomía comporta el derecho de los académicos de asumir un rol predominante en la elección —entre sus pares— de las autoridades unipersonales y en la generación de los órganos colegiados de la Universidad.

4. CONDICIONES DE EFICACIA DE LA PARTICIPACIÓN

La participación, para ser eficaz y no convertirse en una aspiración vacía de contenido, requiere de la concurrencia de tres condiciones: 1. El compromiso de participar; 2. El aporte participativo; y 3. La receptividad del contenido de ella.

4.1. *El compromiso de participar.* La participación, como toda exteriorización de voluntad —particularmente cuando se trata de una voluntad colectiva—, requiere de una reflexión y de un cierto grado de conciencia de la tarea o actividad en la que tenemos la intención de incorporarnos; de la suficiente madurez para aquilatar la responsabilidad que asumiremos al reclamarla, y una determinación inequívoca de comprometernos en ella con todas sus consecuencias.

La participación supone la voluntad definida de sacrificar el tiempo y los esfuerzos necesarios para llevarla a cabo. Nada desprestigia tanto al derecho de participar, que reclamarlo de la autoridad para luego demostrar —con la ausencia o el desinterés de los partícipes— la falta de conciencia, de madurez o de determinación de quienes lo impetraron; es decir, la falta de compromiso.

4.2. *El aporte participativo.*

La sola voluntad de participar no basta para que ella sea eficaz. Es preciso que los partícipes hayan definido claramente el contenido exacto de su aporte al órgano, tarea o proceso de que se trata toda vez que ese aporte será la contribución justificante o —dicho de otra manera— el cumplimiento del deber correlativo al derecho de participar.

Una participación que no aspire sino a sentarse a la mesa de deliberaciones, sin hacer ningún aporte positivo ni allegar ninguna contribución, desvaloriza la participación al igual que toda fórmula desprovista de contenido. En tal caso, sería preferible abrir un canal de colaboración asistemática o esporádica, que reclamarla de una manera orgánica y regular.

²¹ Vid. art. 4º DFL. N° 1-1980-Educación; D. Oficial 3-1-1981.

4.3. *La receptividad de su contenido.*

Si la participación constituye la proyección personal del individuo que pretende realizarse socialmente, el impedimento arbitrario con que la autoridad pudiera esterilizar cualquier proyecto tendiente a perfeccionar al grupo humano o a la tarea en la que se participa, provocará inevitablemente la sensación de un acto mutilante.

Los mecanismos de participación deben asegurar no sólo que ésta transcurra por cauces idóneos, sino también que su resultado —recomendaciones, indicaciones, conclusiones, elecciones, votaciones— tenga un peso y un valor específico en la toma de decisiones de los respectivos órganos. Si algo puede resultar aún más frustrante que la marginalidad, es la participación estéril.

El derecho a participar culmina, pues, en la regulación valorativa del aporte con que ella contribuye.

5. CONCLUSIONES

1. La participación es el proceso mediante el cual la persona se incorpora a los grupos o cuerpos intermedios de la sociedad y toma parte, voluntariamente, en cualquiera de las manifestaciones de la vida social.

2. La participación es el principal vehículo de integración y de realización social de la persona humana. Su ejercicio directo se conoce como participación *individual*. Su motivación es, siempre, el interés colectivo.

3. También la persona participa, a través de los referidos cuerpos intermedios, al exterior de éstos. Esta forma colectiva de participación se manifiesta a través de sus representantes.

4. Sólo la generación libre y democrática de los representantes de los grupos o asociaciones partícipes da origen a una participación auténtica y representativa de los integrantes de aquéllos.

5. Toda persona tiene derecho a formar y a incorporarse a un grupo o asociación intermedia, a los cuales el Estado reconoce y ampara, garantizándoles la adecuada autonomía para el cumplimiento de sus fines específicos. Y tiene también derecho a participar en ellos y a través de ellos, con igualdad de oportunidades, en la vida nacional. Estas facultades están entre las bases de nuestra institucionalidad (art. 1º, incs. 3 y 5, Constitución Política).

6. Los académicos, los estudiantes y los trabajadores administrativos de las universidades tienen el derecho irrenunciable e incoartable de asociarse, de federarse y de participar activamente en la vida de la Universidad.

7. La autoridad universitaria o extrauniversitaria que impide u obstaculiza la formación de un centro, asociación o federación de cualquiera de los estamentos de la Universidad; o que se niega a reconocer su existencia o su legitimidad; o que desconoce o coarta su derecho a participar eficazmente en los asuntos que les conciernen, atenta contra la Constitución Política del Estado²², vulnera derechos fundamentales universalmente reconocidos en todas las naciones civilizadas y violenta la convivencia universitaria.

²² La transgresión, según sea el órgano y la forma que revista, puede vulnerar los arts. 1º, incs. 3 y 5, el art. 6, incs. 2 y 3, el 7, el 8, inc. 1, y el art. 19, N.ºs. 15 y 26 de la Constitución Política de 1980.

8. Cuando la Universidad goza de autonomía —esto es, del derecho a regirse por sí misma— los académicos deben asumir también el derecho y la responsabilidad de participar en la elección de las autoridades unipersonales y en la generación de los cuerpos colegiados de naturaleza académica.

9. La participación no es el intento colectivo de obtener su reconocimiento. No es el derecho de formular peticiones. No consiste en el diálogo estéril o carente de receptividad. Ni se agota en la designación de representantes.

10. La participación eficaz supone el compromiso de incorporarse a una función, la conciencia de su responsabilidad, el aporte de los partícipes y la valoración de su contenido.

Valparaíso, mayo de 1986.